



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-239/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
239/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: JUAN
JOSÉ MORALES SÁNCHEZ, DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio del dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día
diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, respecto de los
autos del juicio administrativo número **TJA/5ªSERA/JDN-
239/2023**, promovido por [REDACTED] en
contra del Director General de Recursos Humanos de la

Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en la que **se declara procedente el presente juicio**, se decreta la **nulidad** del oficio número [REDACTED] [REDACTED], de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se dio respuesta a la petición formulada por la parte actora del **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**; donde solicitó se le informara cómo fue calculada la prima de antigüedad que le fue pagada en esa misma fecha; **condenándose** al pago de la diferencia por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos.

Acto impugnado:

OFICIO [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] DE
FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C.
JUAN JOSÉ MORALES SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS¹



LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo juicio de Nulidad, en contra de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución. En fecha ocho del mismo mes y año, se dictó auto admisorio.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem

diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2. Con acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. Por proveído de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista ordenada en párrafo que precede.

4. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se le tuvo al demandante por fenecido su derecho para ampliar su demanda; en ese mismo auto, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

5. Previa certificación, mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que solo la **autoridad demandada** ofreció y ratificó sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.



6. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia citada previamente, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que ninguna de las partes los aportó; se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y en base al siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SUS PENSIONADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE RECLAME EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS Y EL PAGO DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHO AUMENTO POR TRATARSE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).⁴

⁴ Registro digital: 172583; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XX.1o. J/67; Fuente: Semanario Judicial de la

Del análisis lógico y sistemático de los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción V, 4o., 48, 51, párrafos antepenúltimo y último, 60, 73, 74, 150, fracciones II y VI y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y 1o. 2o., fracción II, 5o., 6o., 23 y 25 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto, se advierte que al citado organismo por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, compete resolver las solicitudes planteadas respecto de las pensiones que otorga, **lo cual denota que la situación que éste guarda con los pensionados es de supra a subordinación, porque constituye una relación de carácter administrativo y no laboral, con independencia de que las pensiones tengan como fuente una relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en los cuales laboró.** En este sentido, en términos de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esencialmente le atribuye competencia a ese órgano para conocer y resolver los asuntos que sean de naturaleza administrativa, como las resoluciones emitidas en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto, resulta claro que las

Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1724; Tipo: **Jurisprudencia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Competencia 5/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimitad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 10/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimitad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 11/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimitad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro.

Competencia 4/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 29 de septiembre de 2006. Unanimitad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Jorge Arturo Chávez Mejía.

Competencia 13/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 6 de octubre de 2006. Unanimitad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Julio César González Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, tesis por contradicción 2a./J. 111/2005, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."



determinaciones relacionadas con las solicitudes de incremento de pensiones jubilatorias y el pago de diferencias correspondientes a dicho aumento, planteadas en términos del artículo 57 del ordenamiento citado en primer término, deben ser impugnadas a través del juicio contencioso administrativo y no ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque las pensiones las otorga el aludido instituto con cargo a su presupuesto, de acuerdo con los artículos 178, 181, 182 y 184 de la legislación que lo rige; sin que obste a lo anterior que el pensionado no precise en la demanda la existencia de una resolución definitiva, ni haga referencia a que existe alguna solicitud que pudiera configurar una negativa ficta, porque ello en modo alguno constriñe al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a soslayar la observancia de las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para emitir la determinación que corresponda, porque para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse a la forma en que se ejerció la acción, sino a la sustancia de la cuestión sometida a la litis pues, en todo caso, ello únicamente debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio, en términos de la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Porque como se advierte el acto impugnado hecho valer por la **parte actora** es en su carácter de jubilado y consiste en el oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual la autoridad demandada dio respuesta a su petición formulada presentada el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, donde le hace de su conocimiento a la demandante la forma en que fue calculada la prima de antigüedad que le fue pagada; de ahí que la relación con la demandada es de naturaleza administrativa.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad al escrito de demanda el acuerdo impugnado fue:

“OFICIO NUMERO [REDACTED] DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. JUAN JOSE MORALES SANCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS⁵ (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada, precisamente con el original anexado al escrito inicial de demanda y que obra a fojas de la once y doce del presente asunto; en el entendido que la demandada reconoció su existencia.

Al cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de un original, expedida por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁷.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en

⁵ Foja 02 de este expediente.

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es así que, de las manifestaciones que vertió la **autoridad demandada**, se desprende que opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X, en relación con el ordinal 38 fracción II de la ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...
Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...
Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...
III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y.

...

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, habiendo excedido dicho plazo; por lo tanto, se entiende que la actora consintió el acto, tomando en cuenta que se efectuó el cobro del cheque de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por concepto de prima de antigüedad, mismo que fue recibido y firmado por el demandante en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, es errada la consideración de la **autoridad demandada**, porque como se aprecia de la demanda interpuesta, el acto impugnado lo es Oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el C. Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del

Estado de Morelos, el cual le fue notificado a **la parte actora** el trece de noviembre de dos mil veintitrés, tal y como se puede observar de la misma documental⁹ y si el juicio que nos ocupa fue instado el cuatro de diciembre de ese mismo año, es obvio que no transcurrió el término del quince días hábiles previsto por la **LJUSTICIAADMVAEM** en su artículo 40 antes impreso, al presentarlo en el día catorce hábil, tomando en cuenta que el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés¹⁰, así como los sábados y domingos transcurridos en ese periodo fueron inhábiles.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente reseñado, el acto impugnado lo es:

“Oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el C. Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos” (sic)

⁹ Integrada en el anexo denominado cuadernillo de datos personales, a foja signada bajo el número 144 del legajo de copias certificadas constante de 144 fojas.

¹⁰ ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

Del cual quedó demostrada su existencia y se analizará su legalidad o ilegalidad

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹¹

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Serranario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(El énfasis en propio)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹³ En líneas anteriores inserto.

De los autos se advierte que, solo la **autoridad demandada** ofreció pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto; así mismo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en el proceso, tal como se establece a continuación:

7.3.1 Pruebas demandada:

1.- La Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa, prueba que se ofrece en todo aquello que beneficie los intereses de la oferente y se relacionen con la presente contestación.

2.- La Presuncional Legal y Humana: Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, que beneficie a los intereses de la autoridad demandada.

3.- Las Documentales: Consistente en copias certificadas del expediente personal del actor [REDACTED] [REDACTED], donde corren agregados:

- Escrito recibido el veintiséis del mes de junio del año dos mil veintitrés.
- Así como cheque recibido en fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés por la **parte actora**.



4.- Las Documentales: Consistentes en copia certificada del acuse de recibido del oficio [REDACTED] dirigido a Ángel Miguel Mendoza Trujillo, Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda; en el cual se solicitó la información del pago de prima de antigüedad y original del oficio número [REDACTED] con anexo de la copia certificada de la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad a favor del actor.

5.- La Documental: Consistente en original de la constancia de sueldo como **activo** y original de la constancia de servicio de la **parte actora**¹⁴

7.3.2 Pruebas para mejor proveer

6.- La Documental: Consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

¹⁴ Cuadernillo de datos personales.

artículo 59¹⁵ y 60¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁸, haciendo prueba plena.

7.4 Razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda foja 02, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra

¹⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁸ Previamente transcrito



se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁹.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala que:

PRIMERO. La **autoridad demandada** actúa en perjuicio de sus derechos tutelados por el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que, al realizar de manera errónea el cálculo correspondiente a 11 años de servicio por concepto de Prima de Antigüedad, el cual deriva en un pago menor al legalmente procedente, dado que fue calculado en Unidades de Medida y Actualización y no sobre el Salario Mínimo General Vigente, lo cual alega, le deja en estado de indefensión, y obra en perjuicio de sus derechos humanos.

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

SEGUNDO: Sostiene que, por lo anterior, el cálculo debería considerar la cantidad del salario mínimo vigente del año dos mil veintitrés al doble por doce y por cada año trabajado. Toda vez que se vulneran en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 123 *Constitucional* y el artículo 46 fracciones I, II y III de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, porque la autoridad demandada, le otorgó el pago de la prestación de la prima de antigüedad calculada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), por ello aún se le adeuda el retroactivo al salario mínimo vigente dos mil veintitrés de dicho cálculo, al cual tiene derecho.

Indica que, de ese artículo se desprende con claridad que la Ley dispone que en caso de que el salario del trabajador exceda la cantidad equivalente a dos salarios mínimos, entonces será servirán de base dos salarios mínimos.

TERCERO: Por lo tanto, afirma la configuración de la ilegalidad del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés; toda vez que, el mismo fue dictado en perjuicio de sus derechos al no aplicar en su favor la más amplia protección, configurando así un acto ilegal.

7.5 De la contestación a la demanda

La **autoridad demandada** en la contestación aludió lo siguiente:

Apunta que son improcedentes los reclamos señalados por la hoy actora, toda vez que derivado del escrito que recibió el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, procedió a realizar los trámites para el pago de la prima de antigüedad, solicitándose a la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, quien contestó por oficio con anexo de la copia certificada de la póliza de egresos por pago dicho concepto, que fue recibido por la actora en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

7.6 Análisis de la contienda

Del caudal probatorio que obra en autos, se toman en cuenta las siguientes documentales previamente valoradas:

Las Documentales: Consistente en copias certificadas del expediente personal del actor [REDACTED] [REDACTED] donde corren agregados:

- Escrito recibido el veintiséis del mes de junio del año dos mil veintitrés.
- Así como cheque recibido en fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés por la parte actora.²⁰

Las Documentales: Consistentes en copia certificada del acuse de recibido del oficio [REDACTED] dirigido a Ángel Miguel Mendoza Trujillo, Director

²⁰ Cuadernillo de datos personales.

General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó la información del pago de prima de antigüedad y original del oficio número [REDACTED] [REDACTED] con anexo de la copia certificada de la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad a favor del actor.²¹

La Documental: Consistente en original de la constancia de sueldo como ACTIVO y original de la constancia de servicio de la parte actora²²

La Documental: Consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por JUAN JOSÉ MORALES SÁNCHEZ, Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos.

Siendo que, de estas documentales se aprecian los siguientes aspectos:

Que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ocupó diversos puestos, siendo el último el de [REDACTED] [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; causando baja el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y alta como jubilado en esa misma fecha, mediante Decreto número [REDACTED] por el

²¹ Cuadernillo de datos personales.

²² Cuadernillo de datos personales.



que se concedió pensión por [REDACTED],
publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número
[REDACTED] de fecha [REDACTED].

En tales circunstancias, se puede concluir que, en
efecto, la actora prestó sus servicios para la [REDACTED]
[REDACTED] hasta finales de la prestación de
sus servicios, esto es hasta el [REDACTED]
[REDACTED] estuvo adscrita a la [REDACTED]
[REDACTED] en donde causó baja por renuncia. Por ello, es
congruente indicar que la relación de la actora tuvo lugar con
la [REDACTED].

En ese orden, se tiene que, como se advierte del **acto impugnado** al momento en que la **autoridad demandada** dio respuesta a la actora a su escrito presentado el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, lo sustentó en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios**;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

(Lo resaltado es propio)

Norma eminentemente laboral ya que regula las relaciones laborales, lo cual se observa de la lectura de sus artículos 1 y 8 que indican:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar **los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

Artículo *8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

(Lo resaltado es de origen)

Concluyendo que la prima de antigüedad en controversia, es un derecho laboral de los empleados aún y cuando la relación administrativa y que hayan prestado sus servicios, en este caso para Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, específicamente en la [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, es cierto el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, respecto a la desindexar el salario, pero cierto es también que

se reservó el uso del salario mínimo sólo para cuestiones laborales, esto en atención a su naturaleza de seguridad social. Lo narrado con apoyo en el siguiente criterio:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.²³

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de **desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral**, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, **es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza;** además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización **se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.**

(Lo resaltado no es origen)

En tal, orden, si como ya quedó evidenciado la prima de antigüedad es una prestación laboral, no debe ser calculada conforme a la unidad de medida y actualización, sino en base al salario mínimo que estuvo vigente al momento

²³ Registro digital: 2020651, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801, Tipo: **Jurisprudencia**.

de la separación, siempre que se cumpla la hipótesis que dicho precepto legal prevé.

Ahora supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; con apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).²⁴

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y

²⁴ Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en efecto la forma en que fue calculada la prima de antigüedad solicitada y cubierta a la actora fue ilegal.

Esto es así porque si bien el artículo 46 fracción II de la **LSERCIVILEM**, antes transcrito prevé, que la prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios** y que la cantidad **que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo** y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; existe una tercera hipótesis que es aquella en los casos en que el trabajador hay percibido una ingreso que sea mayor al salario mínimo, sin que exceda del doble del salario mínimo, caso en el cual el monto a aplicar será el salario que normalmente venía obteniendo.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.²⁵

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

La actora no indicó cuál era su percepción en su escrito inicial de demanda, caso contrario la demandada señaló que era de [REDACTED] mensuales. Esto último quedó demostrado con la siguiente prueba:

La Documental: Original de constancia de sueldo como **Activo** con una percepción mensual de [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos

²⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civi y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a/JJ 48/2011 Página: 518.

Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.²⁶

Entonces la última percepción mensual del accionante era de [REDACTED]; en consecuencia, la remuneración diaria que percibía fue de [REDACTED]²⁷, de acuerdo a determinado en la documental antes citada.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el año dos mil veintitrés era de [REDACTED]²⁸; es decir que el salario de la actora no era menor del salario mínimo de ese año; por tanto, recae en la primera hipótesis del artículo 46 fracción II de la **LSERCIVILEM** en relación con el criterio jurisprudencial transcrito que prevé que **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral**; en esa tesitura el monto que debe de servir de base lo será el salario que percibía diariamente de [REDACTED] y no como lo hizo la demandada en base a dos unidades de medida y actualización del año dos mil veintitrés.

²⁶ Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

²⁷ Como resultado de dividir la cantidad mensual entre 30 días que componen el mes.

²⁸

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

Por ende, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4²⁹, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; se declara la ilegalidad por ende la **Nulidad Lisa y Llana** del:

“OFICIO NUMERO [REDACTED] DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. JUAN JOSE MORALES SANCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS³⁰” (Sic)

Para efectos de que proceda al pago de la diferencia de la prima de antigüedad demandada por la actora, en base a lo establecido por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**; **es decir** en base al salario que percibía la actora al momento de la terminación laboral.

Procediendo al estudio de las pretensiones reclamadas.

7.7 Pretensiones

La actora reclama:

A) La declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

²⁹ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

³⁰ Foja 02 de este expediente.



Lo cual resultó procedente de conformidad al apartado que precede.

B) Se condene a las autoridades demandada a lo siguiente:

"El pago al suscrito de la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como parte proporcional adeudada al suscrito" (Sic)

Como quedó previamente establecido la prima de antigüedad de la actora deberá calcularse en base a la percepción diaria que obtenía de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por cuanto al tiempo de prestación de servicios la parte actora en su escrito de demanda alude [REDACTED]. Lo cual no fue controvertido por la demandada al momento de dar contestación a la demanda; sin embargo, de la constancia de servicio, prueba documental ofrecida por la autoridad demandada, se advierte que, la antigüedad acumulada por el actor, **asciende a los** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Información que se considera válida para ser tomada en consideración, supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; ello con fundamento en el numeral 18 apartado B, inciso O) de la **LORGTJAEMO** que establece:

Artículo 18.- Son atribuciones y competencias del Pleno:

...



[REDACTED] que debería haber cubierto la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Ambas partes reconocen que a la actora le fue cubierto por concepto de prima de antigüedad la cantidad de [REDACTED]; entonces se le adeuda el monto de [REDACTED] como se observa de la siguiente operación aritmética:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cantidad que deberá ser cubierta por la autoridad demandada al demandante.

8. CUMPLIMIENTO

Se concede a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos

de lo dispuesto por los artículos 90³¹ y 91³² de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

³¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

septiembre, suscrito y firmado por el C. Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **condena** al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, al pago de la diferencia de la prima de antigüedad indicada en el apartado **9.2.** de la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-239/2023

Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

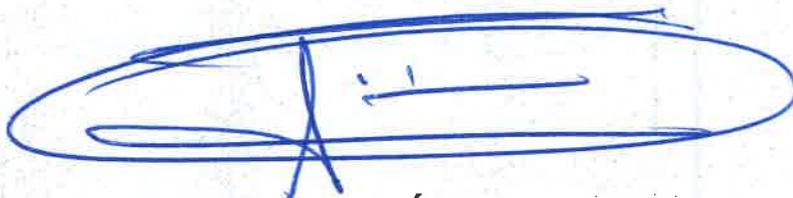
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADA



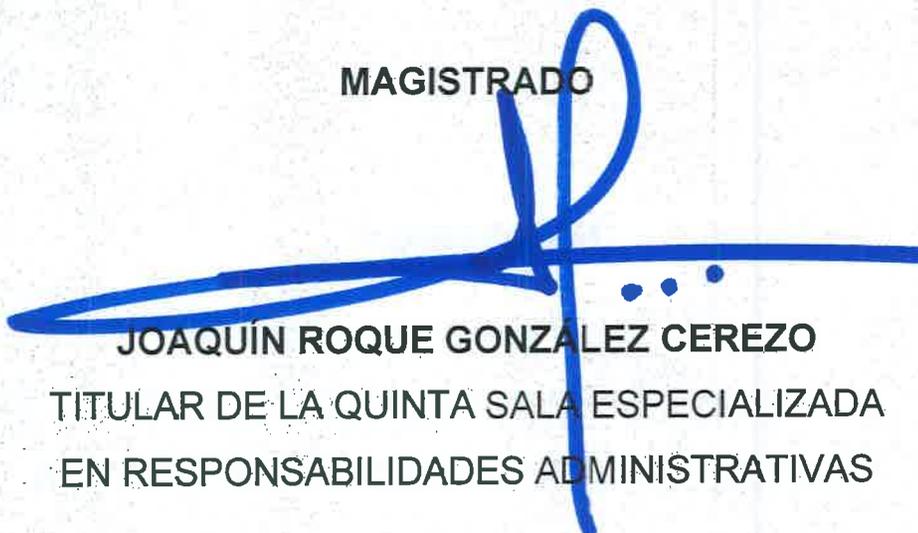
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-239/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-239/2023, promovido por [REDACTED] en contra de JUAN JOSÉ MORALES SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

